

Rad: 500013105001 - 2018 00 692 00

diana marcela arevalo munar <dimarce2511@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO MARTHA AREVALO.pdf;

Ordinario Laboral

Demandante: Martha Inés González

Demandado: Cafesalud EPS y Otro.

Rad: 500013105001 - 2018 00 692 00

Cordial saludo,

Remito por este medio escrito de reposición y en subsidio de apelación para lo pertinente.

Cordialmente,

LUZ ELENA MUNAR PABON

Apoderada Demandante

LUZ ELENA MUNAR PABON
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



Villavicencio, 12 de Noviembre de 2021.

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta

Ref: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Inés González Arévalo
Demandado: Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, Cafesalud
EPS
Rad: 500013105001 - 2018 00 692 00

LUZ ELENA MUNAR PABON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.825 de Villavicencio, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 107.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Demandante **MARTHA INES GONZALEZ AREVALO**, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 09 de Noviembre de 2021, de conformidad con los siguientes:

En auto objeto del presente recurso, el despacho procede a ordenar el archivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 30 parágrafo único del código procesal del trabajo y la seguridad social por cuanto el proceso permaneció inactivo por más de seis meses.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Nótese su señoría como en el proceso de la referencia, las notificaciones se efectuaron dentro del término establecido con

Derecho Laboral y Seguridad Social, Familia, Civil y Administrativo
Teléfono 312 4 57 89 48 - (098) 6 62 86 17
Carrera 30ª No. 39 - 60 oficina 302 centro
dimarce2511@hotmail.com

LUZ ELENA MUNAR PABON
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta



posterioridad al auto admisorio de la demanda tal y como así lo señala la norma en mención; es decir que una vez se profirió el auto admisorio si se llevo a cabo la carga procesal correspondiente para surtir las notificaciones a la demandada; contrario es que el despacho hubiese proferido posterior a este auto en el que indicaba que las mismas debían volver a realizarse por cuanto no cumplían con ciertos requisitos, pero lo anterior no implica en momento alguno que la gestión no se hubiese llevado a cabo por parte de la demandante, por el contrario las mismas se surtieron y fueron objeto de pronunciamiento del juzgado tan sólo el 04 de Marzo de 2020.

Ahora su señoría en el auto de fecha 04 de Marzo de 2020, hace relación al no cumplimiento de los requisitos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social así como del artículo 291 del código General del proceso, mencionando entre otras que no cumple los requisitos de la notificación por aviso.

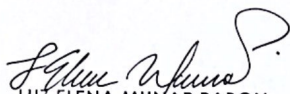
Al respecto debo indicar que la notificación que se allegó al Juzgado para los demandados corresponde a la notificación personal y no a ninguna notificación por aviso, que la notificación personal remitida a las demandadas se realizó en debida forma a las direcciones que como tal registran al proceso y en la documental aportada respecto a la cámara de comercio de Cafesalud, es decir se realizaron en debida forma las notificaciones personales.

Es claro entonces su señoría que contrario a lo indicado en el auto objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, si se han efectuado los trámites pertinentes para llevar a cabo las notificaciones a la demandada Cafésalud, ahora que ante la no comparecencia del demandado o la devolución de la notificación de esta, el despacho debe observar la necesidad de designarse curador ad litem al demandado y por ende ordenarse el correspondiente emplazamiento, situación que puede llevarse a cabo atendiendo que de conformidad con el artículo 30 del código procesal del trabajo el archivo que del proceso se ordena no es un archivo definitivo y puede por tal razón ordenarse cumplir con las etapas procesales siguientes que para el presente caso, sería la de surtir el emplazamiento a la demandada; razones estas de más para considerar que no hay lugar a proceder al archivo del presente proceso en aplicación del artículo 30 del código procesal del trabajo y la seguridad social; por lo cual ruego a su señoría se sirva **REVOCAR**

LUZ ELENA MUNAR PABON
Abogada Especializada
Villavicencio - Meta

el auto de fecha 09 de Noviembre de 2021, para en su defecto continuar con el trámite de la referencia, ordenándose llevar a cabo así la designación de curador ad litem y el correspondiente emplazamiento.

Cordialmente,



LUZ ELENA MUNAR PABON

C. C. No. 21.226.825 de Villavicencio

T. P. No. 107.184 del C. S. de la J.

Derecho Laboral y Seguridad Social, Familia, Civil y Administrativo
Teléfono 312 4 57 89 48 - (098) 6 62 86 17
Carrera 30ª No. 39 - 60 oficina 302 centro
dimarce2511@hotmail.com